



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2024

Verbal No. 110013103045 2021 00050 00

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada atendiendo la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA

1. Formula la parte demandada a través de su apoderada judicial las siguientes excepciones previas:

1.1. *FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA*: arguyendo que el competente para conocer de este proceso es el Juez Civil Municipal, por cuanto la cuantía es de 50 millones de pesos, tal como se desprende del contrato real de compraventa del vehículo de placas RAT 807 y no de 105 millones como lo quiere hacer creer el demandante, utilizando un documento que tiene información falsa.

1.2. *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*: señala que la medida cautelar solicitada por el demandante para obviar el requisito de la conciliación prejudicial no resultaba procedente, habida cuenta que los vehículos sobre los cuales se basaba la solicitud no son de propiedad del demandado, lo que indica que carece del requisito indispensable para no acceder al trámite de procedibilidad.

REPLICA

Oportunamente la parte demandante indicó que frente a la excepción propuesta de *FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA*, el

competente es este Juzgado, en el entendido de que la cuantía de las pretensiones solicitadas incluyen además el reconocimiento de perjuicios; y frente a la excepción propuesta de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*, acota que tampoco debe ser acogida esta excepción, toda vez que las pretensiones fueron propuestas correctamente y de manera subsidiaria.

CONSIDERACIONES

1. Para comenzar, hay que recordar que las excepciones previas son de naturaleza enteramente formal, esto es posible advertirlo de la simple lectura del artículo 100 del C. G. del P., que compendia unas tipificaciones específicas de esa estirpe, tal como lo ha desarrollado la doctrina y la jurisprudencia, que en ese sentido predicen que están concebidas con el propósito de asegurar el buen curso del procedimiento para que no se presenten dilaciones, nulidades o decisiones inhibitorias y por contera, desgaste al aparato de justicia, por lo cual no tienen enteramente incidencia objetiva sobre las pretensiones de la demanda.

2. Bajo estos lineamientos es posible señalar, que las excepciones previas formuladas por el demandado están llamadas a ser imprósperas, por cuanto no hay acierto en su sustento ni respaldo probatorio que permita colegir que en verdad se incurrió en unos vicios formales en la demanda que se desatendieron al momento de admitirla.

2.1. De cara al primer medio exceptivo previo "*Falta de jurisdicción o de competencia*"; prevista en el numeral 1 del artículo 100 del C. G del P., la cual consiste como su misma denominación lo indica en que esta sede judicial no ostente la jurisdicción o competencia para dirimir la controversia propuesta.

Dicho lo anterior, véase que la actora tasó las pretensiones de la demanda que nos ocupa de conformidad con lo regulado en el artículo 206 de la codificación en comento en la suma de \$179.146.656, por lo que bajo ese entendido la mentada cifra para el año 2021 para cuando se presentó la demanda superaba los 150 salarios mínimos legales a los que se refiere el artículo 25 *ibidem*, de ahí que contrario a lo alegado por la pasiva esta sede

judicial ostente la competencia para ventilar el asunto puesto a consideración de la jurisdicción.

2.2. Con relación a la excepción previa *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, consistente en que la demanda presentada no llenó los requisitos de ley o las pretensiones allí solicitadas no se acumularon en debida forma.

A renglón seguido, debe decirse que esta excepción tampoco se encuentra acreditada precisamente porque el artículo 590 del C. G del P., prevé en su parágrafo primero la posibilidad de que puede activarse el aparato jurisdiccional obviando la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en el evento en que se solicite la práctica de medidas cautelares tal y como aquí ocurrió, pues, véase que la actora desde el momento en que presentó la demanda solicitó la práctica de tales, lo cual conlleva a que indistintamente de que estas se consumen o no por la razón que sea, el Juzgado este imposibilitado para exigir el requisito de la conciliación previa para proceder a la admisión correspondiente, máxime, si los bienes objeto de cautela son denunciados como de propiedad¹ de quien se demanda; agréguese que aunque la pasiva aduce una supuesta falta de los requisitos formales de la demanda y que se encuentran contemplados en el canon 82 del estatuto procesal civil, el Juzgado al detallar los mismos no echa de menos ninguno de los allí previstos.

3. Luego, lo procedente será declarar infundadas las excepciones previas enunciadas; y acorde con lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 1 del canon 365 del C. G del P., se impondrá la respectiva condena en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá:

1

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 07-05-2021 Radicación: 2021-29474 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 00487 del: 22-04-2021 JUZGADO 045 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL REF: 20210005000 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: OPERADORA 1 S.A.S. 9003113881
A: TYMAK S.A.S. 9006099788 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** infundadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada de *FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

TERCERO: En lo demás, las partes **ESTENSE** a lo resuelto en auto de esta misma data.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 33 del 7 de mayo de 2024.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria